

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS SEGUIDO POR SANDRA MILENA GONZALES GÁMEZ.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00114-00

ASUNTO

Estando el presente asunto al despacho entra a resolver sobre la admisibilidad del mismo, de conformidad a los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P y los exigidos por la Ley 1116 de 2006, artículos 9, 10 y 1.

CONSIDERACIONES:

1. La Ley 1116 de 2006, establece en el artículo 2º que estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes.

El artículo 10 del Código del Comercio establece que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles, por su parte el artículo 13 indica que para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio, entre otros casos, cuando se halle inscrita en el registro mercantil.

Por ello, corresponde a la demandante acreditar su calidad de persona natural comerciante, pues de no serlo, estaría excluida de ese régimen, de acuerdo con el numeral 8º, artículo 3º de la Ley 1116 de 2006.

Tal requisito se entiende colmado con el aporte del Certificado de matrícula mercantil de persona natural; ahora a su vez aporta el Certificado de existencia y representación legal de la empresa FRUTAS Y VERDURAS LEICA S.A. refiriéndose en la memoria explicativa y en y en los hechos que fundamenta la solicitud sobre los actos, operaciones y actividades comerciales de la dos indicando que interviene como asociado en la última sociedad comercial sin discriminar a cual representa el incumplimiento oportuno de las obligaciones comerciales en consecuencia no existe claridad si la solicitud de reorganización de pasivos es de la persona natural Sandra Milena Gonzales Gámez o de la empresa en mención por lo que deberá clarificar tal situación.

2. Analizada la solicitud con sus anexos, observa el despacho que no se armaron los cinco estados financieros básicos de que trata el numeral 2 del artículo 13 de la ley 1116, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, siendo esos presupuestos indispensables para la admisión, pues observa el despacho que el libelista los confunde con Los cinco (5)

estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, de que trata el numeral 1º *ibídem*.

3. Establece el artículo 9º de la ley en cita que inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, asimismo refiere en su escrito el promotor que la emergencia sanitaria causada con el COVID 19 produjo la cesación de pagos pues ha incumplido por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Visto el escrito y sus anexos no se halla que obre evidencia o soportes que den cuenta de la existencia de esas obligaciones ni una relación debida de las obligaciones vencidas a más de 90 días, tampoco se halla certificación suscrita por contador público que den cuenta de ello, solamente al respecto se aportan estados financieros sin que acredite cuales obligaciones se hallan vencidas por el termino descrito, en consecuencia no se cumple con este precepto legal.

4. La solicitud de inicio de proceso de reorganización debe ir acompañada con la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia

Se avizora la memoria explicativa a que alude la norma, empero no resulta claro que en ella se manifiesta que entre otros factores se atribuye su situación financiera a la emergencia sanitaria del COVID 19, no obstante se hallan relaciones de obligaciones que datan de antes de tal contingencia, así mismo se hace una relación de factores que clasifica como causas internas y causas externas sin que se acompañe de una sustentación debida.

5. El numeral 3º de la plurimencionada norma refiere que debe adosarse "*Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso*"

Se encuentra que frente al inventario de pasivos el mismo fue adosado, no obstante de un lado se halla que la fecha no se corresponde a la enunciada en la ley; por otra parte, siete de los acreedores relacionados son sustentados estos pasivos con una declaración extra juicio rendida ante la Notaria Segunda de la ciudad, la cual no indica desde cuando se produjo cesación de pagos tal como lo advierte el numeral 9º *ibídem*, ni a que conciernen

tales acreencias por lo que no acredita estos supuestos facticos atendiendo el requisito formal de las declaraciones rendidas fuera de un proceso judicial conforme lo disponen a su turno las normas procesales del C.G.P.

6. no se halla una relación completa y actualizada de todos los acreedores pues relaciona a los señores FABIO RIVERA, SAÚL MARTÍNEZ, EMILSON TERNERA, ERIKA PEREIR, ALONSO HERRERA, JORGE DE HOYOS, JOHANTAN FLOREZ manifestando además bajo la gravedad del juramento que desconoce la identidad y lugar de notificación de aquellos lo cual no se acompasa con la norma en cita pues no hace una relación detallada de las acreencias ni de sus acreedores, debiendo subsanar tal falta.
7. Tampoco se halla consignado el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones ni se aportó información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.
8. Adicionalmente deberá arrimar los documentos que acrediten la condición de Contador Público conforme las certificaciones expedidas por aquel.
9. Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, conforme lo dispone el art 14 ley 1116 de 2006

Por lo anteriormente expuesto, se

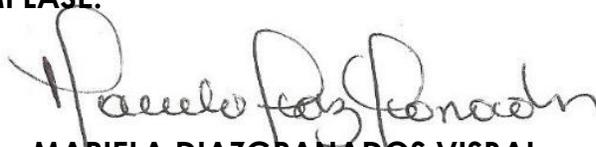
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente solicitud de proceso de reorganización presentada por SANDRA MILENA GONZALES GÁMEZ., por lo explicado en la parte motiva., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la actora el término de diez (10) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: RECONOZCASE personería al doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	